

**EL RECURSO DE “HABEAS DATA” COMO FORMA DE
TUTELA DE LA PERSONA FREnte AL TRATAMIENTO
DE SUS DATOS PERSONALES
El caso de Costa Rica^(*)**

Prof. Dr. Alfredo Chirino Sánchez
(Frankfurt am Main)
Director de la Escuela Judicial
Profesor Asociado de Derecho Penal
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

(*) *Ponencia presentada al IX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática “Justicia e Internet”. San José, Costa Rica, marzo del 2002.*

A. EL “HABEAS DATA” COMO FORMA DE PROTECCION DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

El Diputado Dr. Constantino Urcuyo ha tenido la iniciativa, en un proyecto redactado en el año de 1996, de introducir una reforma a la vigente Ley de la Jurisdicción Constitucional No. 7135 del 19 de octubre de 1989, a fin de que se adicione un Capítulo IV referido al “Hábeas Data” en el Título III sobre los recursos, como una forma de “amparo específico” en materia de tutela de la “identidad” o “libertad” informáticas.

El Proyecto parte de la premisa de que la estructura del recurso de amparo, que en Costa Rica tiene una gran amplitud, serviría para brindar una tutela de la libertad informática “ágil e inmediata”.

En la “Exposición de Motivos” del Proyecto se considera, asimismo, que el “hábeas data” es un “remedio procesal” que protege dos fases de la “libertad informática”, por una parte, los datos personales en sí mismos (“hábeas datas propio”) y, por otra parte, el “hábeas datas impropio”, el cual tutela el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, frente a la cual se tiene un “interés legítimo”.

Se considera en este Proyecto que el así llamado “hábeas datas propio” contemplaría los derechos de acceso, modificación, adecuación al fin, confidencialidad, eliminación e inclusión de datos de la persona. No se analiza cuáles etapas del tratamiento de la información serían tuteladas, y parece desprenderse de la argumentación de los motivos del Proyecto, que se atiende al interés en cuanto al dato final, tal y como se encuentra consignado en el banco de datos, no así, por ejemplo, a las fases de recogida y grabación de los datos o, por ejemplo, la transmisión de datos más allá de las fronteras.

El Proyecto pretende lograr una tutela de los datos personales de los ciudadanos considerando, con razón como ya se ha visto, que el crecimiento del procesamiento de datos en manos del Estado y de los particulares ha sido tan extraordinario en los últimos años, que la puerta al abuso está abierta de par en par. Se valoran de esta manera como problemáticas y riesgosas las actividades de tratamiento de datos personales que aunque se realizan con un fin legítimo, luego resulta este fin quebrantado, o cuando los datos se utilizan con otros objetivos, o cuando el dato no es fidedigno o cuando se producen lesiones a la intimidad debido a escasas o inexistentes medidas de seguridad en el centro de cómputo.

Finalmente se argumenta en la “Exposición de Motivos” del Proyecto que una carencia en el sistema constitucional costarricense en relación con los peligros de la informática sería muy peligrosa, y es por ello que resulta indispensable, según los razonamientos expresados regular “la información de carácter informático”. Así se opta por ampliar la competencia del Tribunal Constitucional costarricense para el análisis de estas lesiones a derechos constitucionales, y conceder al ciudadano un acceso a esa jurisdicción de manera ágil, rápida y sumaria, “acorde con los derechos en peligro”.

B. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO SEGUN EL PROYECTO

El “hábeas data” costarricense funcionaría, entonces, tutelando un amplio marco de bienes jurídicos, que van desde la “autodeterminación informativa”, la “intimidad” hasta la “libertad informática”. Esta apreciación del ámbito de tutela deja ver que el Proyecto tiene claro que los riesgos no sólo están presentes y guardan una íntima relación con la complejidad propia de la sociedad de la información, como porque la persona en sí misma, tanto en su perspectiva “privada” como “social”, se encuentra a merced de un tratamiento de datos ilimitado. Es así como el mismo Proyecto adiciona consideraciones sobre los peligros de “estigmatización del individuo” y sobre la incidencia que ésta puede tener el desarrollo del “aspecto social” del ciudadano en una democracia.

No obstante, la impresión que da el proyecto, luego de leer su articulado, es la de que constituye, principalmente, una tutela procedimental a la intimidad del ciudadano, y sólo eventualmente a su derecho de ser informado. Esto se debe al énfasis puesto en la redacción del proyecto a tutelar el así llamado “hábeas datas propio”.

Resulta indudable la importancia de conceder una tutela al derecho del ciudadano a tener conocimiento de quién, cómo, con qué objetivos y en qué circunstancias tiene contacto con sus datos personales, sobre todo si se toma en cuenta, como lo hace también la Exposición de Motivos del Proyecto, las condiciones del ambiente de información en nuestro país, que con la tecnología instalada, y las aplicaciones que ya hoy día tienen un amplio mercado y un gran número de usuarios, hacen posible que la personalidad de los ciudadanos se haga transparente no sólo a los particulares (que realizan también un procesamiento de datos personales) sino también al Estado, quien tiene un obvio interés en estos datos, no sólo porque facilitan diversas gestiones consignadas en sus

fines constitucionales y de organización, sino porque permiten un más eficiente control social de los ciudadanos. Control que hoy podría significar la realización de una sociedad “panóptica” donde los ciudadanos no encontrarían espacios donde desarrollar su individualidad, y donde poco a poco el ejercicio de sus derechos quedaría supeditado a algunas pequeñas zonas donde el Estado eventualmente no tendría interés en introducirse.

Esta situación llevaría poco a poco, como lo analizan ampliamente algunos autores europeos, como el Prof. Dr. Spiros Simitis, ex-Comisionado de la Protección de Datos del Land Hesse y Profesor de la Universidad de Francfort del Meno, a que muchas garantías y derechos individuales se conviertan, en esencia, en letra muerta, ya que muchos ciudadanos tendrían temor al ejercicio de los mismos, ante la posibilidad de que el Estado los estigmatice y controle. Así muchas libertades públicas, como el derecho a sindicalización, a participar activamente en la vida política del país, o incluso el derecho al trabajo, a la libre elección de la pareja sexual, y el derecho a no ser discriminado por condiciones personales, se verían seriamente lesionados, acarreando esto que los ciudadanos ya no pudieran autodeterminarse, que no puedan realizar un plan de vida libremente escogido, eliminándose de esa manera uno de los requisitos más esenciales para la vida democrática de un país.

Este peligro se materializa cuando el Estado o los particulares tienen la capacidad de construir perfiles de personalidad de los ciudadanos, los cuales pueden ser obtenidos mediante la unificación y comparación de gran cantidad de datos, de la más diversa especie, a velocidades vertiginosas gracias al uso extensivo de herramientas de la tecnología de la información y de la comunicación.

Los datos, no importa su carácter, su nimiedad, o su escasa relevancia, tienen la capacidad de coadyuvar a la realización de estos perfiles de la personalidad de los ciudadanos, ya que los mismos no son atendidos según su singular naturaleza, sino que son comparados, reunificados y definidos en razón de una persona particular, lo que hace posible saber más acerca de los gustos, aficiones, tendencias, prácticas, estudios, costumbres, deseos, aspiraciones, taras, enfermedades, problemas y demás singularidades de una persona. Por esa razón es que ya no se puede hablar más de datos sin importancia. Para el procesamiento de datos todos los datos tienen una especial relevancia, todos los datos son útiles, y si se pueden obtener “a beneficio de inventario” mucho mejor, así se puede disponer de otra gran cantidad de

datos que después pueden ser utilizados con los más diversos fines, con frecuencia totalmente distintos al fin original que respaldó su recogida.

Por lo dicho es que el bien jurídico tutelado en la reforma parece tener un problema en su definición. Si se parte que el “hábeas data” tutela un conglomerado de derechos (intimidad, autodeterminación informativa y el ejercicio de todos los derechos y libertades), no queda claro como será posible esa tutela, sino únicamente a partir de una tutela patrimonializante de la intimidad, ya que el derecho a la “autodeterminación informativa” no existe como tal ni en la Constitución Política, ni tampoco existe jurisprudencia constitucional que lo defina.

Al introducir el artículo 71 del Proyecto a la autodeterminación informativa y a la intimidad como bienes jurídicos a proteger, sin ninguna definición, entonces el trabajo de interpretación sistemática de este artículo con la Constitución Política, bien podría hacer nacer una definición amplia y adecuada del bien jurídico a proteger, como también podría producir una reducida tutela de tipo patrimonial de la intimidad, como ya se ha expuesto en el medio nacional, toda vez que al afirmar que se protege el derecho al acceso a los datos, de alguna manera se crea una tutela patrimonializante, es decir, que crea una especie de dominio sobre los datos personales, cuando en esencia lo que debe tenerse en cuenta es la tutela del derecho del ciudadano a saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias y con el fin de definir cuáles son los peligros que para su persona los mencionados tratamientos pueden tener. Este derecho se conoce en la discusión jurídica alemana como el derecho a la autodeterminación informativa (*informationelle Selbstbestimmung*) y tiene precisamente su punto de partida en la intimidad, pero significa más que ésta, es la tutela de áreas de libertad, de las áreas en las que un sujeto puede autodeterminarse, en la gestación y desarrollo de su plan de vida. Aquí entran en funcionamiento, también tutelas procedimentales a este derecho, con el fin de que el ejercicio de otras garantías y derechos pueda ser resguardada. Es por ello que el Tribunal Constitucional Alemán, en su famosa Sentencia sobre la Ley de Censos de 1983, le dio un rango constitucional a la tutela del derecho a la autodeterminación informativa.

Si bien podría considerarse que esta objeción al proyecto tiene un carácter meramente conceptual, es necesario hacer notar que como no existe una determinación constitucional específica, la Sala IV tendría que atenerse al texto del artículo 24 de la Constitución y al artículo 13, inciso

primero, del Pacto de San José, para la interpretación no sólo de las acciones lesivas, como también para interpretar las diversas etapas del procesamiento de datos. Ambas disposiciones, a pesar de su generalidad, no alcanzan a cubrir los fines de tutela, por lo que parece hacerse necesario una definición mucho más amplia del bien jurídico a tutelar, para evitar problemas de interpretación, que en algunos casos, podrían contribuir a una limitación peligrosa del “hábeas data”.

La Sala Constitucional ha venido realizando, entre tanto, una interpretación del artículo 24 que se concreta en el concepto de intimidad como un “...derecho del individuo a tener un sector personal una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado”. Refiere entonces a la difícil discusión de lo que es la “esfera privada de vida”. Para intentar delimitar los marcos de esta esfera privada, el analista se encuentra hoy, en primera instancia, con algunos ejemplos citados por la jurisprudencia, que usualmente conducen a una lectura tradicional de la estructura de la intimidad en la Constitución costarricense de 1949, tales como: la inviolabilidad de los documentos e informaciones privadas y el secreto bancario.

La Sala Constitucional costarricense, sin embargo, ha tomado conciencia de otros problemas que tienden a superar el enfoque tradicional como lo es la dificultad para vivir en una sociedad donde un ciudadano no tiene “...derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas por otros, en especial cuando para conocerlas deban emplearse procedimientos clandestinos...”. Y esto es así, toda vez que la mención a los procedimientos clandestinos de acceso a la intimidad no sólo abre el frente de batalla frente al control ilegal y los ataques desproporcionados que sufre la intimidad con la acción de los órganos de la investigación criminal, como porque también toma en cuenta que para un ciudadano “...resulta imposible o muy difícil convivir y desarrollar a plenitud los fines que una persona se propone, sin gozar de un marco de intimidad, protegido de injerencias del Estado y otros ciudadanos”.

En efecto, la intimidad, en su artículo 24 constitucional, no sólo protege la “esfera privada” de los ciudadanos como un área donde se excluye del conocimiento de los otros una serie de datos e informaciones, salvo manifestación expresa del afectado, sino que su salvaguarda garantiza también el desarrollo a plenitud de la persona, la posibilidad de la “convivencia” y, agregariamos nosotros, la posibilidad de participación activa en el proyecto social, mediante el ejercicio de otros derechos fundamentales.

La intimidad es, entonces, no sólo la salvaguarda de la esfera privada, sino también una garantía de convivencia y participación social. Es una unión de la idea de tutela de una esfera íntima y recóndita, con la idea de libertad en la democracia, y en tal sentido, opera como un punto de entronque con el de autodeterminación informativa, en tanto y en cuanto, se garantice para el ciudadano un derecho de acceso a sus datos personales, como ejercicio activo de tutela de sus posibilidades de participación democrática.

Si la interpretación proveniente de la Sala Constitucional se mantiene coherente sobre las líneas de esta reciente jurisprudencia es posible esperar, tarde o temprano, algún fallo de principio que siente las bases del derecho del ciudadano a ser protegido frente a los tratamientos de sus datos personales, pero esto se producirá si y sólo si la Sala Cuarta decide entender esta relación entre la intimidad y la democracia, es decir, como una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales previstos en la Constitución de 1949 que definen al ciudadano como una entidad que actúa libre, interactuando con otros y desarrollando su plan de vida libre de intervenciones estatales o privadas, mientras este plan no entre en contradicción con las bases del sistema (Artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución de 1949). Se trata de una difícil interpretación, donde los bienes jurídicos en juego, son de difícil equilibrio, como el mismo Tribunal Constitucional lo ha reconocido.

Como anotación final debe subrayarse que la aceptación del vocablo “autodeterminación informativa” tiene una serie de consecuencias de orden constitucional, y por supuesto, significa una toma de posición sobre el bien jurídico tutelado. El concepto de “autodeterminación informativa” (Recht auf informationelle Selbstbestimmung) ha sido incorporado por la doctrina y jurisprudencia alemana, y manifiesta un status interpretativo bastante claro, sin embargo, en el ambiente europeo no parece haber una aceptación de este concepto, cuando, por ejemplo, se prefiere hablar de un “droit à la vie privée” o de un “right to privacy”, que tienen una mayor orientación a la tutela de la vida privada, tal y como está regulada en el artículo 8 de la Declaración Europea de Derechos Humanos. En estos otros ordenamientos jurídicos sigue presente una fuerte impronta por la tutela de la “esfera privada”, la que desde nuestro punto de vista tiene serias dificultades para una efectiva comprensión, análisis e interpretación dogmática de los ataques tecnológicos al derecho del ciudadano a determinar quién, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias toma contacto con sus datos personales.

CONCLUSIONES GENERALES

La propuesta de introducir un “recurso específico” para la tutela de la “libertad o intimidad informáticas”, tal y como lo postula el Proyecto, resulta ser una manifestación más de la necesidad de llenar un vacío grave en la tutela del ciudadano frente a los riesgos de la moderna sociedad de la información; donde ésta adquiere un valor indudable, abriendo la puerta a nuevas formas de desarrollo humano, pero también a nuevos peligros de construcción de una sociedad panóptica sin lugar para el ocultamiento o para el secreto.

El Proyecto formula, de manera consecuente con la evolución del derecho constitucional en Costa Rica, una ampliación de las competencias de la Sala Constitucional, y utilizando el espejo del “hábeas corpus” ofrecer un proceso sumario y expedito para analizar posibles lesiones a la autodeterminación informativa.

A pesar de que la idea está bien orientada, presenta dos graves problemas, uno de ellos de orden práctico, y del otro, de orden tecnológico. En el primer orden de problemas, resulta necesario señalar que el actual volumen de trabajo de la Sala Constitucional costarricense es enorme, lo que la ha llevado casi a colapsar, y a generar preocupación en la doctrina y en el legislador y en los mismos jueces constitucionales acerca del futuro de esta Sala, que ha tenido un papel tan importante en la vivencia activa del Estado de Derecho en Costa Rica, por otra parte, al constituir el “hábeas data” como una “acción de amparo” se corre el riesgo, como lo afirman Altmark y Molina para el caso argentino, de desvirtuar la finalidad del instituto. En el orden de problemas tecnológicos habría que mencionar que el Proyecto olvida que no son con frecuencia los “datos finales” y su manejo los que generan peligros al ciudadano, sino también las diversas formas de recopilación y procesamiento y transmisión de la información. En este sentido, las diversas experiencias del derecho comparado demuestran que el éxito de una regulación depende tanto de una consideración de las diversas fases del tratamiento de los datos, como de los ámbitos específicos en que el tratamiento de datos personales se desarrolla.

Al carecer el Proyecto, por su tendencia hacia el hábeas data, de una consideración de estos aspectos tecnológicos –los que por otra parte son decisivos– lleva a limitar ya en sus inicios, y de manera peligrosa, las posibilidades de tutela que podrían obtenerse, sobre todo si se toma en cuenta el desarrollo de la aplicación de las tecnologías de comunicación e información en Costa Rica.

Dentro de las limitaciones que habría que señalar, es que resulta evidente que el Proyecto parte de que el ciudadano es quien se da cuenta de la lesión, quien ha de ofrecer “prueba de cargo”, referencia de los funcionarios públicos o de los particulares que han realizado el procesamiento, así como una descripción del “hecho u omisión” que motiva el “hábeas data”. Estos requisitos que resultan obvios ante el planteamiento de recursos judiciales y que tienen sentido dentro del contexto de las lesiones a derechos fundamentales, que son materia de todo Tribunal Constitucional, son totalmente contradictorios con la “realidad” del procesamiento de los datos personales.

La evolución del derecho comparado presenta gran número de ejemplos de cómo será la estructura futura de las formas de tutela del derecho a la autodeterminación informativa: preventiva más que reactiva, dirigida a potenciar los derechos de información del ciudadano, la utilización de órganos independientes y con capacidad técnica para contrarrestar los avances vertiginosos de la tecnología de la información; así como también el desarrollo de leyes específicas en los diversos campos en que el procesamiento de datos personales incide.

La idea de tutela parece, además, orientada a una posible acción preventiva del Tribunal Constitucional, aún cuando el artículo 77, de manera muy optimista, aunque tímida se refiere a diversas fases del procesamiento, donde teóricamente podría funcionar preventivamente la acción de la Sala Cuarta. Resulta, no obstante, casi seguro que la Sala Constitucional no podrá actuar preventivamente, primero, porque el procesamiento de datos se desarrolla de manera tan vertiginosa y con medios tecnológicos tan veloces y eficientes, que haría imposible una actuación preventiva de este alto órgano jurisdiccional, el cual además está ocupado de otras importantes tareas, las cuales tampoco debe descuidar. De otro lado, resulta, que una ausencia casi absoluta de determinaciones legales y reglamentarias sobre “seguridad de los datos”; “derechos de información del afectado”; y sobre requisitos en cuanto a la “necesidad” y “apego a los fines del procesamiento”, muy difícilmente podrá alegarse con éxito lesiones o posibles ataques informativos a los derechos fundamentales que se pretenden tutelar.

Estas materias, que suelen ser objeto de una ley general de protección de la persona frente al procesamiento de datos personales, no están presentes en el Proyecto, ni tienen por qué estarlo por el tipo de tutela escogida. Tampoco se analiza de qué manera se podrá observar el

“interés legítimo” o los “intereses públicos” en el procesamiento de datos personales, como sucede, por ejemplo, en el tratamiento de datos personales en el marco del proceso penal.

Debe de tomarse en cuenta que el “hábeas data” por sí mismo es únicamente una garantía procesal, es decir, una forma de tutela de un derecho fundamental a través de un procedimiento, lo que tiene como punto de partida, que el derecho fundamental está claramente planteado, y que los contornos de la tutela son prístinos. Estos dos últimos aspectos no parecen tan claros en el proyecto de reforma, primero, porque la misma se concentra a crear y organizar la tutela y, en segundo lugar, porque el lugar para una determinación sobre el derecho a tutelar sería en una ley específica y, quizás, en una eventual incorporación constitucional del derecho del ciudadano a ser protegido frente al tratamiento de sus datos personales.

La información se ha convertido en un valor de cambio en la actual sociedad tecnológica, ella permite no sólo alcanzar muchas metas que el Estado Social se veía imposibilitado de cumplir con eficiencia, como también ha permitido influir en diversas formas de interacción entre los ciudadanos, muy especialmente en su comunicación. Es por ello que resulta necesario abrir un debate nacional para crear conciencia sobre el problema, junto al derecho a la información y a ser informado, cobra una especial importancia hoy en día el derecho a la intimidad.

El manejo de la información, su tratamiento y transmisión se han convertido hoy en día, junto con las tecnologías que hacen posible esto de una manera rápida y confiable, en las actividades económicas de mayor crecimiento, y sin duda, cumplirán un papel determinante en la forma en que los ciudadanos realicen muchas de sus actividades cotidianas.

Y será sin duda la que determinará el futuro y el desarrollo del mundo, muy especial el de los países de nuestro continente, los cuales están enfrentados en este momento a un dilema enorme provocado por las nuevas interacciones del mercado y el fortalecimiento de tendencias encarnizadas que forma parte de toda declaración de derechos en una sociedad democrática, así como el derecho a la intimidad, que en nuestra Constitución Política, tiene, al menos desde la perspectiva del texto formal, una relación imprescindible con la libertad.

En efecto, la tutela de la intimidad es una de las garantías más importantes del ciudadano, la cual adquiere con el desarrollo de la

llamada “sociedad de la información” una relevancia todavía más señera, ya que las herramientas de la moderna tecnología hacen posible, no sólo plantear las bases para un desarrollo más integral de la persona y alcanzar algunos sueños democráticos, como lo es la posibilidad de que cada ciudadano se interese por los asuntos públicos y pueda intervenir directamente en las decisiones que puedan afectar sus derechos, sino que también engendran graves peligros, ya que facilitan el manejo, organización y comparación de una gran cantidad de datos sobre los ciudadanos, los cuales pueden ser así utilizados para controlarle y limitarle sus ámbitos de libertad.

En un trabajo publicado hace algunos años en Costa Rica, se ha sostenido que la utilización del recurso de amparo para tutelar al individuo frente a posibles abusos en el tratamiento de sus datos personales es un medio solamente temporal para alcanzar dicha tutela. Por el carácter tan técnico de esta materia, y tomando en cuenta que los riesgos para el ciudadano se presentan en todas las etapas del procesamiento de los datos, desde que se recopilan hasta que eventualmente se transmiten, el recurso de amparo revela muchas limitaciones, sobre todo que la reacción judicial puede perfectamente producirse cuando los daños para el derecho fundamental ya no pueden ser reparados, o cuando la mera exhibición de los datos o la imposición de una indemnización no realice el objetivo esencial de la tutela, como la que pretende este proyecto de reforma legislativa. Resulta, por ende, necesario, explorar la posibilidad de una tutela ampliada por medio de una ley específica que tome en cuenta los aspectos concretos del derecho a la autodeterminación informativa, como punto de partida en el camino hacia una tutela eficiente del ciudadano frente al tratamiento de sus datos personales.

El proyecto nos pone ante la disyuntiva de escoger al “hábeas data” como un primer paso en el desarrollo de formas de tutela más eficientes, o de trascender aún más y formular una ley para la tutela de la persona frente al tratamiento automatizado de sus datos personales. El primer camino nos hace guardar la esperanza de que como ciudadanos podemos utilizar el “hábeas data” como herramienta preliminar para forjar conciencia sobre la importancia de esta tutela y para ganar algunas batallas en el movedizo campo tecnológico. El segundo camino, nos obliga a reflexionar acerca de la necesidad de herramientas preventivas que se opongan a los riesgos en la misma etapa en que estos no se han verificado, y de instrumentos legislativos que contribuyan a custodiar las trincheras en donde el procesamiento de datos ha de permitirse por razones de interés colectivo y social, pero con los límites propios de un

Estado de Derecho. Parece que la coyuntura político, social y económica es más proclive a una solución de compromiso, momentánea y esperanzadora, que acepta al hábeas data como remedio procesal, en manos de la Sala Constitucional, y con el ropaje del recurso de amparo. Esta solución es interesante pero quizá demasiado limitada. En todo caso, debemos participar activamente en la discusión de estos problemas, de informarnos de lo que está sucediendo, ya que en pocos momentos de la historia constitucional del país se habrán debatido problemas tan trascendentales para nuestro proyecto político como con la discusión y eventual aprobación de este proyecto de reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Costa Rica revela con esta propuesta una particular madurez en su sistema de tutela de derechos fundamentales, y continúa por el camino vigoroso y dinámico iniciado con la creación de la misma Sala Constitucional y posteriormente de la institución del Defensor del Pueblo. La propuesta ahora de un recurso para ejercer el derecho a la libertad informática complementa las garantías de cara al siglo venidero, coyuntura profundamente marcada por la impronta tecnológica y sus promesas.

Si escogemos el segundo camino, es decir, el camino hacia una ley de tutela completa y detallada, quizás nos prepare de una manera más clara y definitiva para definir las trincheras en la lucha constante por la realización y efectividad de nuestros derechos fundamentales. El ciudadano tiene la palabra en esta fundamental época en donde sus derechos y libertades ceden terreno en la búsqueda de quimeras simbólicas, la mayor parte de las veces hasta sin legitimación en el proceso de su discusión. La libertad informática es una libertad tan esencial como la libertad de tránsito o de movimiento, muy especialmente en una sociedad que pone un énfasis tan contundente en el tráfico de datos personales. No en vano se ha dicho, que hay una relación de proporcionalidad directa entre el grado de democracia de un país y el número de informaciones que circulan en ella. En esa misma medida el grado de democracia puede verse en peligro si esas informaciones son utilizadas para reducir al ciudadano a un mero objeto de este trueque. Es ahora donde tenemos la oportunidad de afianzar espacios de libertad, no la desperdiciemos, sobre todo ahora que las aguas están tranquilas y hay espacio para la reflexión y el acuar ponderado. Después puede ser demasiado tarde.